

14002 RESOLUCION de 19 de mayo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la Resolución de 15 de abril de 1992, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre «Spanir, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Técnicos de Vuelo.

Vista la resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 15 de abril de 1992 por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo entre «Spanir, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Técnicos de Vuelo, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1992.

Resultando: Que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia, se ha observado errores en parte del mismo.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás normas de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores en el texto del Convenio Colectivo entre «Spanir, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Técnicos de Vuelo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1992.

Madrid, 19 de mayo de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

1. En el artículo 105: «Retribución de transporte en situación», en el párrafo primero donde dice: «Las horas de actividad...» debe decir: «Las horas de vuelo...»

2. En el Anexo VI titulado Retribuciones en concepto de Seguros 1992 debe corregirse lo siguiente:

2.1. Pilotos 1.º

a) Cuarto apartado: Donde dice «Pilotos entre 30 y 39 años» debe decir «Pilotos entre 31 y 40 años».

b) Quinto apartado: Donde dice «Pilotos < 30 años», debe decir Pilotos ≤ 30 años.

2.2 Pilotos 2.º

a) Cuarto apartado: Donde dice «Pilotos entre 30 y 39 años», debe decir Pilotos entre 31 y 40 años».

b) Quinto apartado: Donde dice «Pilotos < 30 años» debe decir «Pilotos ≤ 30 años».

14003 RESOLUCION de 20 de mayo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro del texto del Convenio Colectivo de «Contratas Ferroviarias».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Contratas Ferroviarias» que fue suscrito con fecha 23 de abril de 1992, de una parte por «Aseconfer», «Unecofe» y «Asociación de Removidos y Despachos Centrales» en representación de las Empresas y de otra por CC.OO. y UGT en representación de los Trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO FINAL DEL XIII CONVENIO COLECTIVO DE «CONTRATAS FERROVIARIAS»

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.*—Las normas del presente convenio, que afectan a la totalidad del territorio del Estado español regularán las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores de Con-

tratas de Servicios Ferroviarios en los distintos sectores de Desinfección, Desinsectación y Desratización; de Limpiezas (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos y adcentamientos y demás dependencias); de Removido de mercancías (carga y descarga); en el de Despachos Centrales; y demás Servicios, en los términos establecidos por la Ordenanza Laboral del Sector.

Quedan excluidos del ámbito del presente convenio las actividades y personas comprendidas en el apartado c) del artículo 1.º y en el apartado a) del artículo 2.º, todos ellos del Estatuto de los Trabajadores y aquellos Despachos Centrales que en virtud de sentencia judicial firme, resolución administrativa o pacto entre las partes, apliquen otro convenio.

Art. 2.º *Vigencia y aplicación.*—El presente convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1992, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacte una vigencia diferente.

El tiempo de vigencia de este convenio será de dos años finalizando, por tanto, el 31 de diciembre de 1993.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales serán abonados dentro del mes siguiente al de la firma del presente convenio.

Art. 3.º *Denuncia.*—Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio podrá denunciar el mismo, mediante escrito dirigido a la otra parte, dentro del trimestre inmediatamente anterior al término de su vigencia. De no mediar dicha denuncia el convenio se entenderá prorrogado por igual plazo de vigencia, sucesivamente, sin modificación de las condiciones pactadas.

Art. 4.º *Indivisibilidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria estará formada por doce miembros, seis de la representación social y seis de la representación empresarial, quienes designarán entre sí a un secretario de actas. Cada parte podrá designar un asesor permanente u ocasional, con voz pero sin voto.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán:

a) La interpretación del Convenio.
b) La de mediar, conciliar o arbitrar, en los conflictos colectivos que le sean sometidos por las partes. La Comisión podrá proponer la designación de un árbitro para la resolución de un conflicto determinado.

Las Organizaciones Empresariales y Sindicales firmantes, serán las que presenten las materias de conflicto a la Comisión Paritaria. Al objeto de garantizar la paz social durante la vigencia del presente convenio, el intento de la solución de los conflictos colectivos pasará de forma prioritaria y en primera instancia, por la Comisión Paritaria, antes de recurrir a los Tribunales, incluido el ejercicio del derecho de huelga.

Las resoluciones se tomarán en más breve plazo posible no pudiendo sobrepasar los diez días, computándose éstos desde aquel en que se tuvo conocimiento por las partes integrantes de la Comisión Paritaria.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d) Cualquier otra que las leyes le otorguen.

La convocatoria se realizará por escrito donde conste el lugar, fecha y hora de reunión, así como el orden del día que se enviará a los miembros con cinco días de antelación; salvo que la urgencia de la cuestión obligue a hacerlo en menos tiempo.

Art. 6.º *Subrogación.*—1. Al término de la concesión de una contrata, los trabajadores de la empresa contratista saliente, pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Trabajadores que en el momento de cambio de titularidad de la contrata, se encuentren enfermos, accidentados, en excedencia, en el servicio militar o situación análoga, siempre y cuando hayan prestado sus servicios en el Centro objeto de subrogación con anterioridad a la suspensión de su contrato de trabajo.

b) Trabajadores que con contrato de interinidad, sustituyan a alguno de los trabajadores mencionados en los apartados anteriores.

c) Trabajadores en activo con contrato de carácter indefinido, con una antigüedad mínima de cuatro meses en el Centro de trabajo, respetando todos los contratos que existan independientemente de la duración y modalidad de la contratación.

2. Todos los supuestos anteriores contemplados se deberán acreditar, documentalmente, por la empresa saliente a la entrante en el plazo de tres días hábiles, mediante los documentos que se detallan al final de este artículo.

El indicado plazo se contará desde el momento en que la empresa entrante comunique fehacientemente a la saliente, ser la nueva adjudicataria del servicio. De no cumplir este requisito la empresa entrante, automáticamente y sin más formalidades, subrogará a todo el personal que presta sus servicios en el centro de trabajo.

En cualquier caso el contrato de trabajo entre la empresa saliente y los trabajadores, sólo se extingue en el momento en que se produzca el derecho de la subrogación del mismo a la nueva adjudicataria.

Igualmente la nueva Empresa deberá respetar las garantías sindicales de aquellos Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa afectados por la subrogación hasta la finalización del mandato para el que fueron elegidos.

3. La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes a las que vincula: empresa cesante, nueva adjudicataria y trabajadores.

Si al cesar el contratista continuara el trabajo por el propio personal ajeno a la entidad ferroviaria en las mismas condiciones que se venían prestando y no se adjudicara a nuevo contratista en un plazo de tres meses, el personal de la contrata pasará a depender directamente de la empresa ferroviaria contratante a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de las Ordenanzas Laborales para las Empresas de Contratas Ferroviarias, según orden del 31 de julio de 1972, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, del 15 de agosto de 1972.

En caso de que la Entidad Ferroviaria rescindiera el contrato de adjudicación del servicio con una Empresa, con la idea de realizarlo con su propio personal, y posteriormente contratase con otra de nuevo servicio deberá incorporar a su plantilla al personal afectado de la anterior empresa, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el presente artículo. Salvo que dicho personal haya optado por percibir la indemnización por cese de las relaciones laborales con el anterior empresario.

Con carácter previo a la adjudicación del concurso, las centrales sindicales mayoritarias visarán la documentación a presentar por la empresa saliente.

Documentos a facilitar por la empresa saliente a la entrante y a las centrales sindicales mayoritarias

a) Certificado del organismo competente de estar al corriente de pago a la Seguridad Social, o en su defecto resguardo acreditativo de haberlo solicitado.

b) Fotocopias de las cuatro últimas nóminas mensuales de los trabajadores afectados.

c) Fotocopias de los TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social de los cuatro últimos meses.

d) Relación de personal, visado por los sindicatos, en las que se especifique:

Nombres y apellidos, D.N.I., número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, jornada, horario, modalidad de su contratación, especificación del período de mandato si el trabajador es representante sindical, fecha del disfrute de sus vacaciones y todas las percepciones económicas de cualquier tipo y en su virtud de cualquier concepto que percibiera el trabajador, que figure en nómina.

e) Fotocopia de los contratos de trabajo del personal eventual afectado por la subrogación.

Se realizará la liquidación económica entre empresas haciendo constar la empresa saliente a la entrante, en documento donde se haga constar la liquidación de partes proporcionales de los haberes de todos y cada uno de los trabajadores hasta el momento de la subrogación, con la firma y aceptación de las Centrales Sindicales.

En lo no previsto en este convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, que se aplicarán en cada caso, con carácter subsidiario.

CAPITULO II

Régimen económico

Art. 7.º *Salarios y niveles.*—Las categorías comprendidas en cada uno de los niveles contenidos en las tablas salariales del presente convenio serán las que se especifican en el anexo de categorías de este convenio.

Los salarios correspondientes a estas categorías para la vigencia del presente convenio son los que quedan establecidos en la tabla salarial anexa al mismo.

Art. 8.º *Antigüedad.*—El valor del cuatrienio será del 6 por 100 del salario base, a todos los niveles y para todos los sectores.

Art. 9.º *Horas extraordinarias y estructurales.*—Las partes firmantes del presente convenio establecen como horas extraordinarias estructurales:

a) Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes o apremiantes que exijan el inmediato tráfico ferroviario, así como por las ausencias imprevistas.

b) Las que obedezcan a períodos punta de producción no programados. Como norma general, las horas estructurales serán repartidas equitativamente entre el personal de la misma categoría y centro de trabajo que voluntariamente soliciten realizarlas.

Para los aumentos de ejecución inmediata, las empresas y los representantes de los trabajadores articularán los medios necesarios para garantizar el principio de equidad, sin menoscabo de la ejecución inmediata del servicio encomendado.

Cada dos meses los trabajadores que voluntariamente lo deseen, expresarán su deseo de realizar dichas horas, publicándose esta lista en el tablón de anuncios.

El cómputo y cálculo de dichas horas extraordinarias se llevará a efecto conforme a lo dispuesto en el Decreto 2380/1973 y en el Real Decreto 2001/1983.

Art. 10. *Pagas Extraordinarias.*—Los complementos periódicos de vencimiento superior al mes, llamados pagas de beneficios, verano, y Navidad, respectivamente, se integrarán por los conceptos siguientes:

a) Beneficios: Incluirá una mensualidad del salario base, la prima mínima y 7.200 pesetas/año para todos los trabajadores y sectores y se abonará prorrateada a lo largo de los doce meses de cada año.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior los delegados de personal o los Comités de Empresa de cada centro de trabajo podrán negociar, para casos individuales, el abono de esta paga en una sola vez y antes del 15 de enero de cada año.

b) Verano y Navidad: Estará compuesta por una mensualidad de salario base, la antigüedad que corresponda, más la prima mínima y deberán ser abonadas respectivamente antes del 20 de julio y 20 de diciembre de cada año.

Dichos complementos periódicos serán abonados sin perjuicio en cada caso de las condiciones más beneficiosas que estuvieran vigentes a la firma de este pacto en los distintos sectores.

En el sector de Desinfección las pagas de verano y Navidad además de los previstos incluirán el plus de toxicidad.

Art. 11. *Otras retribuciones.*—Las empresas mantendrán aquellas otras retribuciones que se vinieran abonando al margen de las percepciones que con concepto salarial o extrasalarial, se hubieran establecido en este pacto.

Dichas cantidades, salvo que se alteren sustancialmente las condiciones de trabajo, no serán absorbidas, compensadas ni modificadas.

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las veintidós horas y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrán una retribución específica incrementada, como mínimo, en un 25 por 100 sobre el salario base.

A partir del 1 de enero de 1993 se abonará aquellos trabajadores que están todo el mes en turno fijo nocturno un plus de nocturnidad en base a veinticinco días.

Art. 12. *Cartilla de economato.*—Las empresas afectadas por este convenio gestionarán la inclusión de los trabajadores que así lo soliciten en los economatos laborales de Renfe, si no son beneficiarios ya.

Del coste mensual de dicha inclusión las empresas subvencionarán 913 pesetas, descontando en nómina a los trabajadores la diferencia existente entre la cantidad de la subvención y coste real según cargo de Renfe.

Para el Sector de Desinfección la subvención señalada será de 921 pesetas.

Caso que durante la vigencia del presente convenio se produjera la desaparición de los economatos laborales de Renfe, se reunirá la comisión paritaria a los efectos de acordar las soluciones que al respecto procedan.

Las partes signatarias de este convenio procederán a la creación de una comisión de trabajo que, conjuntamente, pueda establecer reuniones con Renfe a fin de tratar de conseguir pases de cercanías para los trabajadores de este sector.

Art. 13. *Ayuda por hijos minusválidos y psíquicos.*—Las empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos minusválidos psíquicos, con prestación de la Seguridad Social, la cantidad de 7.977 pesetas mensuales por cada uno de ellos. En el Sector de Desinfección dicha cantidad será de 8.053 pesetas.

Dicha cantidad se revisará en el tiempo y forma en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social u Organismo que resulta competente en su caso, aumente la cuantía de la prestación reconocida por dicho concepto.

Art. 14. *Fondo de ayuda escolar.*—El fondo de ayuda escolar se fija en 5.179 pesetas, por cada hijo menor de dieciocho años. En el Sector de Desinfección esta cantidad será de 5.227 pesetas, por cada hijo menor de dieciocho años. Será abonado en la nómina correspondiente por parte de la empresa, que tenga la titularidad de la adjudicación el día 1 de septiembre correspondiente.

Esta cantidad será abonada de una sola vez, en la nómina del mes de septiembre.

No será necesario, en ningún caso la presentación de ningún documento, a excepción de la fotocopia del libro de familia, en caso de que así lo requiera la empresa, por dudas de cambio de situación familiar.

No existirán en ningún caso las partes proporcionales en la ayuda escolar.

Las cantidades superiores que por este concepto vinieran abonando las empresas a sus trabajadores serán respetadas, debiendo negociarse su incremento.

Art. 15. *Dietas y kilometraje.*—En los desplazamientos por cuenta de la empresa, los billetes de ferrocarril serán de primera clase o litera para todos los trabajadores.

Cuando el desplazamiento se realice en vehículo propio y por cuenta de la empresa, ésta abonará la cantidad de 30 pesetas por kilómetro recorrido.

Los gastos de alimentación se fijan en la cantidad de 2.581 pesetas al día, que comprende desayuno, comida y cena a razón de un 20 por 100, 40 por 100 y un 40 por 100, respectivamente. En el Sector de Desinfección la cantidad será de 2.604 pesetas.

Art. 16. *Plus de Transporte*.—El Plus de Transporte que tendrá carácter extrasalarial por compensar los gastos que invierte el trabajador por tal concepto, en desplazarse desde su domicilio a su centro de trabajo habitual y no comprenderse en el mismo, desplazamiento posteriores ni aquellos que sean del domicilio del trabajador a punto distinto de dicho centro.

Dicho plus de transporte, se abonará en su totalidad, independientemente del contrato de trabajo, al que estuviera sujeto el trabajador eventual o fijo, así como en lo referente a la jornada laboral.

A los efectos de que en el tiempo de vacaciones el trabajador no vea mermados sus ingresos, el Plus de transportes se computará anualmente, distribuyéndose mensualmente en las cantidades que quedan recogidas en el Anexo II de este convenio. Se establece el pago de un plus de transporte especial para vacaciones por una cuantía de 18.600 pesetas.

Estas cantidades no serán absorbidas ni compensadas en los sectores de desinfección, removido y despachos centrales.

El Grupo Primero del Plus de Transporte, está integrado por: Madrid, Barcelona y Valencia.

El Grupo Segundo por Sevilla, Bilbao, Zaragoza y Guipúzcoa.

El Grupo Tercero por el resto de las provincias.

Art. 17. *Plus de quebranto de moneda*.—Se establece en favor del Inspector pagador, o de quien lo sustituya en este trabajo, un plus de quebranto de moneda consistente en un 3 por 1000 sobre los fondos en metálico que manejen.

Si el IPC (Índice General) establecido por el INE u organismo oficial competente para ello en dicho momento, registrara al 31 de diciembre de 1992, y en referencia a todo el año, un incremento del señalado índice superior al 6 por 100, se efectuará una revisión de todos conceptos salariales y retributivos en la cuantía que supere el 6 por 100, con efectos retroactivos al 1 de enero de 1992.

A partir del 1 de enero de 1993, las tablas salariales tendrán un incremento, una vez aplicada la revisión salarial del año 1992, si procede, del IPC Real del año 1992 más dos puntos, sin que en ningún caso el incremento que resulte suponga un coste empresarial superior al 7,5 por 100 respecto de las Tablas Salariales del año 1992, de media entre los tres grupos.

A principios de enero de 1993 se constituirá una Comisión económica para la distribución y aplicación de dicho incremento.

Si el IPC (Índice General) establecido por el INE u organismo oficial competente para ello en dicho momento, registrara al 31 de diciembre de 1993, y en referencia a todo el año, un crecimiento del señalado índice superior al 6 por 100, se efectuará una revisión de todos los conceptos salariales y retributivos en la cuantía que supere el 6 por 100, con efectos retroactivos al 1 de enero de 1993. La revisión salarial en el supuesto anterior equivaldrá al 7,5 por 100 de incremento del coste empresarial en relación al referido en 1992.

CAPITULO III

Régimen de jornada. Descansos y vacaciones

Art. 19. *Jornada*.—a) La jornada laboral para 1992 será de 38 horas semanales de trabajo efectivo, distribuida a razón de cinco días de trabajo y dos de descanso ininterrumpidos semanalmente, correspondiendo a 7 horas y 36 minutos de jornada diaria efectiva.

Para 1993, la jornada laboral se reducirá en 8 horas anuales, dicha reducción se aplicará mediante un día más de permiso convenio para todos los trabajadores.

No obstante, en aquellos centros de trabajo donde hubiese acuerdo o se viniese disfrutando días de permiso convenio, se respetarán dichas condiciones.

Donde no hubiese acuerdo o no se disfrutara por costumbre días de permiso convenio, se establece como mínimo dos días de permiso convenio para todos los trabajadores en 1992, y tres días para 1993, teniendo que realizar como jornada semanal y diaria la resultante de aplicar estos días. El disfrute de dichos días se realizará previo acuerdo con la empresa.

b) El tiempo de descanso para la toma del refrigerio será de treinta minutos, que se computará como de trabajo efectivo.

c) La interrupción de la jornada, podrá ser superior a dichos treinta minutos sin sobrepasar los sesenta; pero en este último caso, el tiempo que exceda de treinta minutos, no será considerado como de trabajo efectivo.

d) En todo caso se respetarán las condiciones más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores.

e) Para el Sector de Removido y Despachos Centrales el horario laboral se negociará dentro de cada centro de trabajo entre la representación de los trabajadores y la empresa.

f) Las empresas negociarán con sus representantes sindicales un calendario laboral y lo expondrán en lugar visible del centro de trabajo (artículo 34.4, RDL), y comprenderá como mínimo:

- Horario de trabajo diario en la empresa.
- Jornada Semanal de trabajo.
- Días Festivos.
- Descanso Semanal.

Art. 20. *Vacaciones*.—Las vacaciones anuales reglamentarias para todo el personal afectado por este convenio, se fijan en treinta días naturales, sin pérdida de los derechos anteriormente adquiridos.

Los calendarios de vacaciones se confeccionarán de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y se fijarán en el último trimestre del año anterior al que corresponda disfrutarlas, conjuntamente entre la empresa y la representación de los trabajadores.

Este calendario, una vez publicado, únicamente podrá variarse a petición expresa del trabajador, previo acuerdo con la empresa o por causa de fuerza mayor propia.

Salvo pacto en contrario los trabajadores disfrutarán sus vacaciones dentro del periodo comprendido entre el 15 de junio y el 30 de septiembre de cada año.

No obstante lo anterior los trabajadores podrán voluntariamente sustituir dicho periodo por el de Navidad o Semana Santa, de acuerdo con la empresa.

Art. 21. *Descansos*.—En los centros de trabajo donde no esté establecido el descanso fijo en domingo, se garantizará al trabajador dos descansos en domingo al mes y sin que en ningún caso pueda suponer un aumento de plantilla.

En los restantes centros de trabajo donde existan turnos fijos en domingo, se negociará con los afectados la posibilidad de implantar la rotatividad en los mismos términos que en el punto anterior.

Cualquier día de descanso suprimido será compensado con otro descanso en domingo o festivo si así era el suprimido.

CAPITULO IV

Aspectos asistenciales

Art. 22. *Asesoramiento para la jubilación*.—En las jubilaciones anticipadas que se pacten entre empresas y trabajadores, éstos contarán con el asesoramiento del Comité de Empresas o Delegados de Personal.

Art. 23. *Jubilación*.—Cuando un trabajador se jubile con 64 años de edad, la empresa deberá simultáneamente sustituir al trabajador que se jubile a dicha edad por otro, conforme al Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio. En tanto la sustitución no se verifique, aquél continuará prestando sus servicios.

Las Empresas elevarán a la categoría inmediata superior y a efectos económicos solamente, a los trabajadores que cumplan o tengan cumplidos los 61 años. Cuando el trabajador en quien se dé esta circunstancia tenga una categoría laboral que se corresponda con el nivel uno de la tabla salarial, este efecto será compensado mediante el abono de un complemento de 11.895 pesetas. Dicho complemento tendrá el mismo tratamiento que el salario base, computándose en las pagas extraordinarias, horas extraordinarias, premios, etc., y quedará en lo sucesivo en el mismo porcentaje que se pacte.

El personal afectado por el artículo 36 del Reglamento de Régimen interior de CONFEA podrá optar entre el sistema establecido en dicho artículo o el que se pacta en el presente convenio.

Premios de jubilación

1. Se establece para todos los sectores y categorías profesionales un premio de jubilación en función del tiempo de servicio, de la siguiente cuantía:

Hasta quince años de servicio en Contratas Ferroviarias, dos mensualidades.

Con veinte años de servicio en Contratas Ferroviarias, tres mensualidades.

Con veinticinco años de servicio en Contratas Ferroviarias, cuatro mensualidades.

Con treinta años de servicio en Contratas Ferroviarias, seis mensualidades.

Con treinta y cinco años de servicio en Contratas Ferroviarias, ocho mensualidades.

Los tiempos de servicio entre las escalas indicadas devengarán la parte proporcional correspondiente, computándose a tal efecto las fracciones de año como año completo.

Para acceder a dicho premio de jubilación el trabajador deberá causar baja en la empresa dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. Asimismo podrán acceder a dicho premio de jubilación, los trabajadores que ejerzan su derecho a partir de los sesenta años de edad, con el límite del párrafo anterior.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus herederos tendrán derecho a percibir el premio establecido para la jubilación en los párrafos

anteriores, abonándose la cantidad que hubiera correspondido, como si de jubilación se tratase en la liquidación de haberes a sus herederos.

2. Con independencia de los premios a que se refiere el párrafo anterior, en el sector de Limpieza, se crean otros además de los anteriores, para los trabajadores que soliciten su jubilación conforme a la siguiente escala:

- Jubilándose, a los sesenta años de edad, tres mensualidades,
- a los sesenta y un años de edad, dos mensualidades,
- a los sesenta y dos años de edad, una mensualidad y media,
- a los sesenta y tres años de edad, una mensualidad.

3. El personal afectado por el artículo 41 del reglamento de régimen interior de CONFEA podrá optar entre el sistema establecido en dicho artículo o el que se pacta en el presente Convenio.

Art. 24. *Premio a la constancia.*—Se establece un premio a la constancia en el trabajo para los sectores de Limpieza, Removido y Despachos Centrales de la siguiente cuantía:

- Una mensualidad a los veinte años de antigüedad en Contratas Ferroviarias.
- Dos mensualidades a los treinta años de antigüedad en Contratas Ferroviarias.
- Tres mensualidades a los cuarenta años de antigüedad en Contratas Ferroviarias.

Art. 25. *Incapacidad Laboral Transitoria.*

a) Sector de Limpieza:

Durante la Incapacidad Laboral Transitoria, las empresas abonarán el 100 por 100 del salario real del trabajador, siempre que aquella proceda de enfermedad con hospitalización o accidente de trabajo.

En caso de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de enfermedad o accidente no laboral, las Empresas abonarán el 100 por 100 del salario real del trabajador durante el primer mes de aquella.

b) Sectores de Removido y Despachos Centrales:

Durante la Incapacidad Laboral Transitoria las empresas abonarán el 100 por 100 del salario real del trabajador, siempre que aquella proceda de enfermedad con hospitalización o accidente de trabajo.

Durante la situación de Incapacidad Laboral Transitoria por enfermedad, las empresas abonarán el 100 por 100 del salario real del trabajador desde el decimosexto día inclusive.

c) Sector de Desinfección:

Durante la Incapacidad Laboral Transitoria las empresas abonarán el 100 por 100 del salario real de los trabajadores.

CAPITULO V

Organización del Trabajo

Art. 26. *Plantillas, traslados y ascensos.*—Ningún trabajador podrá ser trasladado de su centro de trabajo a otro dentro de la misma población por tiempo superior a un mes, sin previa convocatoria al efecto y con la participación en la misma de los delegados de personal.

Los trabajadores de un turno determinado, cualquiera que éste sea, tendrán preferencia por orden de antigüedad para optar a otros turnos, cuando en ellos se produzcan vacantes de su misma categoría.

Las vacantes de categoría superior que se originen en las empresas y salvo amortización de la plaza, se cubrirán en igualdad de condiciones por el personal del censo de la empresa de acuerdo con las normas siguientes:

a) Serán de libre designación de la Dirección de la Empresa las personas que deben ocupar vacantes entre el personal Directivo y el Jefe de Dependencia.

b) En las restantes categorías, las vacantes se cubrirán por concurso oposición entre el personal de la plantilla, dándose en igualdad de condiciones o circunstancias preferencia a la antigüedad en la empresa.

A tal fin se constituirá un tribunal, para comprobar la capacitación de los aspirantes, ya que será el encargado de elaborar las bases y temario, que estará integrado por una representación de la empresa y por una representación sindical. Las fechas de las pruebas se darán a conocer a los aspirantes con una antelación mínima de un mes.

Las empresas se comprometen a mantener como mínimo el mismo número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido que existían a de 1 de enero de 1989.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, para las empresas de los sectores de Despacho Central y Removido y a efectos de determinar el número de trabajadores por cada centro, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral vigente.

Art. 27. *Prendas de trabajo, seguridad y abrigo.*—La dotación de estas prendas será personal e intransferible y su entrega se realizará en el tiempo y modo siguiente:

a) Prendas de trabajo.

La dotación será de:

- Dos monos de invierno.
- Dos batas de invierno.
- Dos pantalones para mujeres en invierno.

Estas prendas deberán ser entregadas una antes del 28 de febrero y la otra antes del 30 de septiembre de cada año.

- Calzado adecuado para el invierno, una vez cada año, entregándose antes del 30 de septiembre.

- Guantes de goma se entregarán cada vez que se deterioren.

- Un mono de verano, que podrá ser sustituido por un pantalón, chaquetilla y camisa para quienes así lo manifesten colectivamente, que será entregado antes del 30 de mayo.

- Una bata de verano para las mujeres, que será entregada antes del 30 de mayo.

- Calzado adecuado para el verano, una vez cada año, entregándose antes del 30 de mayo.

b) Prendas de agua:

- Botas impermeables adecuadas al agua, se entregarán una vez cada año, antes del 30 de septiembre.

- Ropa de agua: será la que se acuerde en cada centro de trabajo, entregándose antes del 30 de septiembre.

c) Prendas de seguridad:

- Botas de seguridad: La adecuada a cada tipo de trabajo, según acuerdo de ambas partes, entregándose antes del 28 de febrero.

- Guantes de seguridad, guantes de protección, mascarillas autofiltrantes y gafas adaptadas al rostro, a entregar cuando se deterioren.

- Manguitos reflectantes, para piernas y brazos en el trabajo nocturno, a entregar una vez al año, antes del 28 de febrero.

d) Prendas de abrigo:

- Un anorak, una vez al año a entregar antes del 30 de septiembre.

La dotación de estas prendas se hará atendiendo a las peculiaridades específicas de las Contratas Ferroviarias, entre sus diferentes sectores de Limpieza, Removido y Desinfección. Los representantes de los trabajadores y las empresas, establecerán conjuntamente, según las condiciones específicas de cada dependencia, clima o sector, aquellas prendas de trabajo, seguridad y abrigo, que cada caso requiera.

Dichas prendas serán de uso obligatorio en el trabajo, no pudiendo ser utilizadas fuera del recinto donde aquél se realiza y su reposición será obligada de forma inmediata y gratuita en caso de fehaciente deterioro no imputable al trabajador.

No obstante los tiempos de entrega señalados, las empresas estarán obligadas a entregar las prendas que le correspondan al hacerse cargo de la titularidad de las mismas, en el plazo improrrogable de quince días, ciñéndose para las sucesivas dotaciones a las fechas marcadas en este Convenio.

Art. 28. *Categorías.*—La categorías profesionales son las figuradas en el Anexo III del XII Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias, con la inclusión de la categoría que figura en el Anexo III del presente Convenio.

CAPITULO VI

Otros aspectos

Art. 29. *Seguridad e Higiene.*—Los Comités de Empresa o, en su caso, los delegados de personal harán una propuesta a la empresa de los puestos que estiman peligrosos, tóxicos o penosos, a efectos de eliminar estas circunstancias, o de no ser posible asignarles un plus por estos conceptos.

Dicha propuesta se negociará con la empresa y en caso de discrepancia, se someterá a la autoridad laboral el reconocimiento de la peligrosidad, toxicidad y penosidad en los distintos puestos de trabajo.

Se creará un Comité de Salud Laboral a nivel estatal que estará formado paritariamente entre las representaciones patronal y sindical. Cuyas funciones serán las que se especifiquen en todo momento según la legislación vigente.

Art. 30. *Revisiones Médicas.*—Todo el personal afectado por el ámbito de este Convenio se someterá a revisiones médicas periódicas de carácter anual por cuenta de la empresa. Estas revisiones serán obligatorias y se podrán llevar a cabo por iniciativa de la empresa o a petición de los representantes de los trabajadores cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

Los Comités de Empresa o delegados de personal negociarán con las empresas las fechas y formas de realización de estas revisiones.

El contenido mínimo que ha de comprender la revisión médica será:

- Reconocimiento general, análisis de sangre y orina, electrocardiograma, cuando así lo requiera el facultativo, pruebas de reflejos, audición, óptica y espirometría.

Art. 31. *Pérdida del carné de conducir.*—Los conductores a quienes como consecuencia de conducir un vehículo de la empresa, por orden y cuenta de la misma, se les retire su permiso de conducir por menos de tres meses, serán acoplados durante ese tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de la empresa, y seguirán percibiendo el salario correspondiente a su categoría.

Dicho beneficio solo podrá ser disfrutado una vez mientras dure la prestación de servicios del trabajador a la empresa, quedando en todo caso excluidos de estos beneficios los conductores que se vicen privados del permiso de conducir a consecuencia del consumo de drogas o la ingestión de bebidas alcohólicas.

Para aquellos trabajadores que ostentan y ejercen la categoría de conductor y sean fijos en plantilla, las empresas abonarán la renovación del carné de conducir, teniendo el trabajador que reintegrar económicamente la parte proporcional del tiempo transcurrido desde la fecha de la renovación, en el caso de baja voluntaria del trabajador en la empresa, excepto por jubilación.

Art. 32. *Préstamos.*—Las empresas vienen obligadas a conceder préstamos sin interés por el importe de hasta dos mensualidades a los trabajadores que lo soliciten y reúnan los requisitos de tener, como mínimo, un año de servicio en el Sector de Contratas Ferroviarias y no tener pendiente el reintegro de otro préstamo.

El descuento de las cantidades por la devolución del préstamo, se efectuará prorrateando el importe concedido en doce mensualidades de igual importe por cada una de ellas.

En el supuesto de baja voluntaria, despido o incapacidad declarada firme, la empresa podrá descontar la cantidad aún pendiente de devolución de la propia liquidación que se practique al cese.

Art. 33. *Derechos sindicales.*—El Comité de Empresa o los Delegados de Personal, a petición propia, celebrarán reuniones periódicas con la Dirección de la Empresa, para presentar problemas laborales.

El tiempo de la jornada dedicada a dichas reuniones se computará como tiempo de trabajo efectivo.

Las horas de los Delegados de Personal, así como las de los Delegados de Secciones Sindicales, pertenecientes a una misma empresa, podrán ser acumulables a nivel estatal y disfrutables entre ellos por quien la central sindical a la que pertenezcan decida.

Las empresas estarán obligadas a proporcionar mensualmente a cada central sindical una relación nominal de los descuentos en nómina de la cuota sindical a sus afiliados, y su liquidación se hará de la forma que ambas partes determinen en cada caso.

Los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10 por 100 de afiliación en la empresa a nivel de localidad podrán nombrar un Delegado de Sección Sindical de entre los trabajadores de ésta, con iguales derechos, garantías y horas que los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Los trabajadores podrán constituir secciones sindicales con arreglo a la normativa de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

En los Sectores de Removido, Despachos Centrales y de Desinfección, los Delegados de cada Sección Sindical, en aquellas secciones que superen los veinticinco afiliados (por central), tendrán derecho a cuarenta horas retribuidas al mes para asuntos sindicales.

Se concederá a los demás Delegados de Sección Sindical de empresa a nivel de localidad los mismos derechos, garantías y horas que a los Delegados de Personal o miembros de Comité de Empresa, con todos los emolumentos como si estuviesen desarrollando su jornada de trabajo.

Las empresas se comprometen a dotar al Comité de Empresa o Delegados de Personal del material de oficina necesario para el cumplimiento de sus fines.

En las liquidaciones y finiquito del trabajador será preceptiva la presencia de un representante de los trabajadores.

Los sindicatos con implantación real, a nivel estatal, podrán nombrar un liberado a nivel estatal-nacional por cada central sindical con implantación en el ámbito y sector de Contratas Ferroviarias.

Art. 34. *Atención a la mujer embarazada.*—Las empresas vendrán obligadas a acoplar al puesto menos penoso posible a la mujer embarazada.

Durante las dieciséis semanas garantizadas por el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores para el permiso por maternidad, las trabajadoras en dicha situación percibirán el 100 por 100 del Salario Real.

Art. 35. *Excedencias.*—El trabajador, con al menos una antigüedad en el sector de seis meses, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria según lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 36. *Seguro Colectivo de Accidentes.*—Las Empresas de Contratas Ferroviarias están obligadas a la suscripción de un seguro de accidentes para todos sus trabajadores que deberá de garantizar como mínimo una indemnización de dos millones de pesetas para 1992 y dos millones quinientas mil pesetas para 1993, para la cobertura de las contingencias derivadas de invalidez y fallecimiento como consecuencia de accidente de trabajo.

Este seguro deberá suscribirse para el año 1992 a los tres meses de la firma del presente Convenio, no teniendo efectos retroactivos, así mismo deberá de ser suscrito para 1993 con fecha 1 de enero de 1993.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las partes signatarias del presente Convenio trasladan la designación nominal de los integrantes de cada representación a la reunión constitutiva de la Comisión Paritaria.

Segunda.—Al crearse la categoría de Jefe de Equipo de Limpieza en el presente convenio, sus vacantes se cubrirán mediante concurso oposición de entre los trabajadores con la categoría de Jefe de Grupo, y con carácter subsidiario de las categorías inferiores.

ANEXO I

1. Tablas salariales del Sector de Limpieza y Servicios

Nivel	Salario base	Prima mínima
1	92.130	16.500
2	81.086	16.500
3	76.675	16.500
4	70.684	16.500
5	64.627	16.500
6	61.287	16.500

2. Tablas salariales del Sector de Removido y Despachos Centrales

Nivel	Salario base	Prima mínima
1	91.448	15.257
2	80.488	15.257
3	76.003	15.257
4	70.178	15.257
5-A	67.342	15.257
5-B	64.175	15.257
6	63.400	15.257

3. Tablas salariales del Sector de Desinfección

Nivel	Salario base	Prima mínima
1	93.401	15.596
2	82.205	15.596
3	77.621	15.596
4	71.655	15.596
5	65.519	15.596
6	64.720	15.596

Plus de toxicidad

El 10 por 100 para todos los niveles del Sector de Desinfección, Desinsectación y Desratización.

En todo caso se garantiza un salario mínimo en el nivel 6 del sector de desinfección de 100.440 ptas.

ANEXO II

Tablas del plus de transportes

	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Sector de Limpieza			
1990	15.000	11.335	7.500
1991	17.300	14.300	10.300
1992	18.600	15.800	12.800
1993	18.800	17.800	16.300
1994	18.800	18.800	18.800
Sector de Removido y Despachos Centrales			
1990	12.250	7.856	6.842
1991	14.992	10.600	10.300
1992	16.993	12.800	12.800
1993	17.993	15.800	15.800
1994	18.800	18.800	18.800
Sector de Desinfección			
1990	14.000	7.000	7.000
1991	14.200	8.300	8.300
1992	16.000	10.300	10.300
1993	16.500	13.800	13.800
1994	17.000	17.000	17.000

ANEXO III

Categorías: Definiciones

Jefe de Equipo de Limpieza. Nivel 3.

Son aquellos trabajadores que en una dependencia determinada llevan la dirección o coordinación de un equipo de trabajo de hasta veinticinco trabajadores.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

14004 *ORDEN de 6 de mayo de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 307.391 y acumulados, promovidos por don Paulino Rodríguez Argüelles y veintidós más, sobre indemnización de daños y perjuicios.*

En el recurso contencioso-administrativo número 307.391/1984, 307.392/1984, 307.403/1984, 307.404/1984 y 307.405/1984, interpuestos por los Procuradores señor Olivares Santiago en nombre de don Paulino Rodríguez Argüelles y nueve más; señor Alvarez-Buylla y Alvarez en nombre de doña María Esther Sampedro Heras y de sus hijos; señor Alvarez del Valle García en nombre de don Mauricio y don Tomás José García González; señor Ferrer Recuero, en nombre de don César García Artime y tres más, sobre indemnización de daños y perjuicios, se ha dictado con fecha 25 de enero de 1992, por el Tribunal Supremo, Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimado como desestimamos la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado y estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por los Procuradores que acto continuo se designan, actuando en nombre y representación de las personas que se especifican, quienes a su vez actúan por sí y en representación acreditada de otras; el Procurador don Melquiades Alvarez-Buylla y Alvarez lo hace por doña María Esther Sampedro Heras y de sus hijos menores de edad don Alvaro, don Diego, doña Laura y doña Ursula y doña Lucía Asensio Sampedro; el Procurador don Federico Olivares Santiago, en nombre y representación de don Paulino Rodríguez Argüelles, doña María Estela Piqueras García, doña María Estela García Piqueras, don Carlos Pérez de Castro, don Arturo Fernández Ovies, doña Azucena González García, don Leonardo García Ovies, don Agustín García Ovies, don José Rafael González Viñas y doña Engracia González Viñas; el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Mauricio García González, don Tomás José García González, y el Procurador don José Luis Ferrer Recuero que lo hace en nombre y representación de don César García Artime, doña Severina Rodríguez Menéndez, don Esteban Alvarez Gómez que actúa en concepto de tutor de la menor Marta de Diego Alvarez, don José María Mori Menéndez que actúa en nombre de la Comunidad de Herederos de la Cava, número 8 de la calle Pérez de Ayala de Luanco, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La Procedencia de la indemnización de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la explosión que se recoge en el primer considerando de esta sentencia y que produjeron los perjuicios a que se refieren y exponen en cada antecedente de hecho de las demandas.

Segundo.—Se reconoce el derecho que asiste a los demandantes a la indemnización de los daños y perjuicios que por los mismos se experimentaron, cuyas cuantías se fijarán en período de ejecución de sentencia.

Tercero.—Que el sujeto a cargo del cual deben correr las indemnizaciones es la empresa "Butano, Sociedad Anónima", como concesionaria del servicio público de gas, con la desestimación de la acción ejercitada contra la Administración demandada.

Cuarto.—Se anulan dejando sin efecto, como contrarias a derecho, la desestimación de la resolución presunta por silencio y la expresa, confirmatoria en reposición dictada por el «Ministerio de Industria y Energía» de fecha 21 de diciembre de 1984.

Quinto.—Todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de este recurso a parte alguna.

Así por esta nuestra Sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1992.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

14005 *ORDEN de 6 de mayo de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2073/1987, promovido por don Miguel Baena Durán, contra resolución del Instituto Nacional de Industria, de fecha 19 de diciembre de 1984.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2073/1987, interpuesto por don Miguel Baena Durán, contra resolución de este Ministerio, de fecha 20 de julio de 1987, desestimatoria de la alzada interpuesta contra la resolución del Instituto Nacional de Industria, de 19 de diciembre de 1984, se ha dictado con fecha 8 de noviembre de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Baena Durán, representado y asistido por el Letrado don Doroteo López Royo, contra la resolución del Ministerio de Industria y Energía de 20 de julio de 1987 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Industria de 19 de diciembre de 1984 que elevó a definitiva la relación circunstanciada de los funcionarios de carrera del Organismo en la que se incluyó al recurrente en la Escala de Auxiliares Técnicos no titulados, a extinguir, debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida es conforme a Derecho, confirmándola íntegramente; sin expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1992.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

14006 *ORDEN de 6 de mayo de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso contencioso-administrativo número 980/1991, promovido por «Hidroeléctrica Ibérica, Sociedad Anónima» (Iberduero), contra resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 9 de febrero de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 980/1991, interpuesto por «Hidroeléctrica Ibérica, Sociedad Anónima» (Iberduero), contra resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 9 de febrero de 1987, desestimatoria del recurso interpuesto contra resolución de la Dirección Provincial de Cantabria, de 2 de diciembre de 1985, sobre derechos de acometida, se ha dictado con fecha 5 de noviembre de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Antonio de Llanos García, en nombre y representación de «Hidroeléctrica Ibérica, Sociedad Anónima» (Iberduero), contra la resolución de la Dirección General de la Energía de 9 de febrero de 1987, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la empresa recurrente contra la resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, de 2 de diciembre de 1985, sobre determinación de los derechos de acometida para viviendas y locales comerciales, en relación con el suministro de energía eléctrica a un edificio de 77 viviendas